



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00036
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO
TERCEROS: ELVIS NORALBA LÍPEZ RUALES
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2013-00290-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del demandante, en su calidad de víctima y propietario del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- El señor CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO quien se identifica con C.C. No. 18.102.768 de Villagarzón, es PROPIETARIO del predio rural denominado SANTA CATALINA, situado en la vereda Villa Rica, Inspección de Policía la Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral hasta 31-12-2014	Área Catastral	Área solicitada
440-45926			78 H 1703 m ²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS				
PTO.	X	Y	LATITUD	LONGITUD
237	1047587,36	597523,37	0° 57' 23.01" N	76° 38' 59.89" W
240	1047671,70	597301,61	0° 57' 15.78" N	76° 38' 57.18" W
242	1047633,61	597299,61	0° 57' 15.72" N	76° 38' 58.41" W
244	1047554,72	597147,1168	0° 57' 10.77" N	76° 39' 01.28" W
246	1047636,26	597059,8924	0° 57' 07.90" N	76° 38' 58.31" W
248	1047502,06	596864,7294	0° 57' 01.55" N	76° 39' 02.64" W
250	1047664,42	596349,1813	0° 57' 44.79" N	76° 38' 57.41" W
252	1047107,31	595639,5423	0° 56' 21.67" N	76° 39' 15.42" W
254	1046773,57	596030,6862	0° 56' 34.40" N	76° 39' 26.23" W
256	1047445,38	597407,3246	0° 57' 19.23" N	76° 39' 04.49" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Con Rio San José.
ORIENTE	Con ALIRIO NARVÁEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ, Quebrada La Honda, MAURICIO JARAMILLO, Vía Vereda San José.
SUR	Con ROMAN LÓPEZ.
OCCIDENTE	Con GERMAN PRADO.

2.2.- Según el solicitante, quien en la etapa administrativa entró a representar a este núcleo familiar, luego de haberse presentado el fallecimiento de la señora NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ (Q.E.P.D.), informa que para el mes de septiembre del año 2001, un grupo de guerrilleros irrumpió en su hogar y de manera forzada sacaron a su esposa, señalándola de colaboradora del ejército, y buscando a partir de ello a mas informantes para poderlos asesinar.

Narra el representante judicial de la parte solicitante, que cuando el insurgente estaba listo para quitarle la vida a la señora PANTOJA CRUZ, a manos de su verdugo llegó otra lista de personas señaladas como informantes del ejército en la cual ella no figuraba, aspecto que incidió de manera trascendental, pues fue por ese dato que le perdonaron la vida y la dejaron en libertad; sin embargo los atentados directos en contra de familiares cercanos y personas conocidas, hacía que el temor siga latente, al punto de tomar la determinación de salir huyendo, luego de que el día 27 de septiembre de 2001, en uno de sus tantos patrullajes, un grupo de soldados se instaló a descansar en la casa de la familia CALDERON PANTOJA, haciendo que se ponga en riesgo aún más su vida, como quiera que la guerrilla se enteraría de ese hecho y volvería a buscarla con la misma justificación.

El primer lugar donde se ubicaron fue en la casa de una cuñada, en el municipio de Villagarzón, y por solamente espacio de dos meses, para posteriormente pasar a arrendar una casa en esa misma localidad. Al cabo de varios años y estando en una situación de extrema necesidad por la falta de trabajo y de recursos económicos para poder mantener a su familia, el solicitante y su compañera (Q.E.P.D.), deciden vender el predio objeto de litigio, a la señora ELVIS NORALBA LÓPEZ RUALES, sin embargo ese negocio lo hacen por una suma muy inferior a la que realmente costaba para ese entonces, recibiendo tan solo el primer pago del total, esto es, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), y quedando un saldo de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) sin cancelar en su favor, inclusive hasta la presente fecha.

Sumado a lo que se dijo líneas atrás, y ya estando en marcha el trámite administrativo para la restitución de este predio, sucedió un hecho muy trágico al interior del hogar, como fue, el asesinato de la señora NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ, el pasado 7 de septiembre de 2012, a manos de un grupo de personas armadas que irrumpieron en su casa de habitación ubicada en el mismo municipio. Ello implicó que ante la Unidad de Restitución de Tierras, la representación de la

parte solicitante en la etapa administrativa pase a ejercerla el titular de esta acción judicial, por encontrarse plenamente legitimado para ello.

En cuanto a la adquisición del predio, la parte solicitante nos informó que el mismo fue comprado por parte de la señora NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ (Q.E.P.D.) el día 8 de agosto de 2001, a la señora XIOMARA PRADO, negocio que fue debidamente inscrito a su nombre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y emprendiendo a partir de esa fecha el ejercicio de la propiedad sobre el mismo.

2.3.- La señora NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ (Q.E.P.D.) y el señor CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RPR No. 0009 del 30 de noviembre de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda fue presentada ante este despacho el día 22 de noviembre de 2013, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 3 de marzo de 2014 en el Diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Villagarzón, el representante del Ministerio Público, al representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

3.2.- El día 24 de marzo de 2014 venció el término concedido a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

3.3.- Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas, concediendo 30 días hábiles para practicarlas, debiendo ser ampliado el mismo por otro tanto al ver que las mismas no se lograron recaudar oportunamente, disponiendo finalmente conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

*"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*²

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad³ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁴ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁵ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que

¹ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

³ Sentencia C-370 de 2006.

⁴ Sentencia T-045 de 2010.

⁵ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."⁶⁷.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."⁸.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto

⁶ Sentencia T-1094 de 2007.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA. PROCESO No. 2013-00290

constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”⁹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.”.

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹⁰, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹¹, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a la población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

- a)** Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- b)** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- c)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a

⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹⁰ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹¹ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

(XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹² han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*.¹³

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹³ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta PROCESO No. 2013-00290

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁴, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁵, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁶. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁷"

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{18,19}

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁰ que:

"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."²¹

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²²

intensidad de los combates.(...)" (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁴ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadić, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadić, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁷ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁸ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: "La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)" [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ Sentencia C-291 de 2007

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

PROCESO No. 2013-00290

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como derechos constitucionales de orden superior, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que *"... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."²³.*

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁴, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."²⁵

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."²⁶

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente D-8963, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁵ Ídem 27.

²⁶ Ídem 27.

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado." (Negrillas fuera del texto).

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional²⁷, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁸, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁹.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³⁰ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³¹."

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³²

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un

²⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

²⁸ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

²⁹ C-771 de 2011 antes citada.

³⁰ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³¹ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³³ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negritas fuera del texto).

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1.- COMPETENCIA.

La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE.

El solicitante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, y con libre disposición de sus derechos. Vale

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA M. PROCESO No. 2013-00290

advertir además, que si bien el ejercicio del trámite administrativo se inició a instancia de la señora NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ, antes de que ocurriera su muerte, se atiende el hecho de que esta persona actuaba en representación de su grupo familiar para el tiempo en que ocurrieron los actos violentos y por los cuales debieron dejar abandonado su predio, así como para el momento de presentar la solicitud formal ante la Unidad de Restitución de Tierras, hecho que le genera igual legitimidad al señor CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO, y ante la ausencia de la titular, para que asuma en la misma línea la representación de los suyos al concluir la etapa administrativa y posteriormente ya en la etapa judicial, que es lo que nos ocupa en este momento.

Así mismo, la parte demandante se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que les nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación.

5.3.- SOLICITUD EN FORMA.

Se puede notar que el escrito puesto a disposición de este despacho y que contiene la solicitud, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.³⁴

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el

³⁴ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.
PROCESO No. 2013-00290

transcurso del proceso para que salgan avante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

Para asumir esta posición, el interesado afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla de las FARC, los paramilitares y la fuerza pública, y por haber recibido amenazas directas de un grupo de insurgentes, acusándola a su señora esposa de colaboradora del ejército, se vió obligado junto a su familia, a desplazarse a fin de salvaguardar su vida y la de los suyos, emprendiendo su desplazamiento hacia el municipio de Villagarzón e instalándose primeramente en una vivienda que era de propiedad de una de sus cuñadas, y al cabo de un corto tiempo pasar a arrendar una casa en esa misma localidad. Se hace preciso indicar en este aparte, que las amenazas de atentar en contra de la vida de la señora PANTOJA CRUZ, se hicieron efectivas al pasar el tiempo, pues como quedó reseñado al inicio de este pronunciamiento, el pasado 7 de septiembre del año 2012 un grupo de delincuentes fuertemente armados irrumpió en su casa de habitación ubicada en el barrio Obrero del municipio de Villagarzón y atentaron contra la integridad de esta persona, causándole la muerte.

Esas manifestaciones se presumen ciertas, y de ellas se concluye que efectivamente fue sujeto del delito de desplazamiento forzado³⁵ a finales del mes de septiembre del año 2001, vulneración grave a los Derechos Humanos, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo o abandono forzado de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida, de miedo y temor por su vida, de la pérdida de sus cultivos y animales, y de afrontar la muerte de un ser querido, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas³⁶, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Vereda Villa Rica, municipio de Villagarzón, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control

³⁵ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

³⁶ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD a folio 37.

territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el cd³⁷ que se allegó con la demanda, y el informe del proyecto CODHES, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como medio Putumayo y en especial en el municipio de Villagarzón, por los grupos armados que fueron mencionados líneas atrás.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en el solicitante desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal. Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

El reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en una oportunidad luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por ninguna persona interesada, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

³⁷ A folios 105 del cuaderno principal.
PROCESO No. 2013-00290

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio abocado la solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación³⁸ realizado por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y Tradición, por las Escrituras Públicas, por las Cartas Catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Respecto al Informe Técnico Predial mencionado, se dispuso dentro del trámite judicial, ordenar tanto a la URT y al IGAC, el que presentaran ante el despacho un informe en conjunto, a fin de lograr determinar de manera plena y clara la situación con respecto al área y delimitación del predio solicitado en restitución, implicando entonces el que se lleve a cabo una visita al bien inmueble, para así concluir que el área total del predio era de 68 H., y 8933 m², y que el Código Catastral actual es el 86-865-00-02-0004-0001-000, datos que se exponen en el nuevo Informe Técnico Predial que se allegó en esa oportunidad³⁹.

6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOKA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es el de PROPIETARIO, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 - 45926, en el cual aparece como titular del derecho real, la señora NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ, (Q.E.P.D.) esposa del solicitante, luego de haberlo recibido de la señora XIOMARA CENAIDA PRADO VELASCO por COMPRAVENTA PARCIAL⁴⁰, realizada mediante Escritura Pública No. 343 del 8 de agosto del año 2001. Ante esta situación no se presentó de manera oportuna ninguna oposición de un tercero que demuestre igual o mejor derecho que el del solicitante y su grupo familiar, advirtiéndose que la intervención que hizo la señora ELVIS NORALBA PANTOJA CRUZ se realizó de manera extemporánea, tal como quedó dicho en su debido momento⁴¹.

³⁸ A folios 60 a 85 del cuaderno principal.

³⁹ Folios 398.

⁴⁰ A folio 111, cuaderno principal.

⁴¹ A folio 381, cuaderno principal Tomo II.

En este punto se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al tiempo de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así entonces, de los hechos de la demanda y de la información rendida por las partes, se demuestra que existió una relación marital entre los señores CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO y NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ (Q.E.P.D.), a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene el referido señor a que se le restituya y se registre como propietario del predio. Vale decir que el despacho se abstiene de ordenar la liquidación de la sucesión de la señora PANTOJA CRUZ (Q.E.P.D.), por cuanto considera que lo más prudente en este caso es dejarlo ello en manos de los beneficiarios o herederos legítimos, quienes para el caso, deberán ser asesorados y representados notarial o judicialmente por un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, a fin de que adelanten los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente, para poder liquidar la sucesión de esta persona, teniendo que ser el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien asuma los gastos que se generen a partir de esta orden.

Esta última determinación se toma, primeramente porque se sabe que la Defensoría del Pueblo, juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras en favor de la población víctima que ha sido amparada con una decisión judicial en este campo, y porque cuenta además con profesionales idóneos para el ejercicio de la asesoría jurídica frente al punto que se dispone en este aparte⁴², sumado a la necesidad de garantizar en favor del señor CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO y sus hijos, el derecho de lograr obtener la efectividad en la restitución de su predio la cual debe ser material y jurídica, tal como lo señala el literal p del artículo 91 de la Ley de víctimas.

En ese sentido, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa el reclamante y salir avante la acción de restitución aquí invocada, lo cual se declarará en la parte resolutive, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones subsidiarias de compensación, que es de lo que en adelante será atendido en este pronunciamiento.

⁴² Defensoría Delegada para los Derechos de la Población Desplazada. Funciones: 9.- Hacer seguimiento a la política pública de retornos y reubicaciones de la población desplazada y acompañar a las comunidades en estos procesos; así como participar de la gestión institucional en el seguimiento a los procesos de restitución de tierras y territorios.
PROCESO No. 2013-00290

7.- REPARACION.

Como ya se advirtió, en el presente caso se han cumplido con todos los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para que prospere la acción de restitución aquí impetrada, pues de todo lo expuesto en la solicitud principal y de lo encontrado en el acervo probatorio que se recaudó a lo largo de este trámite, se pudo determinar la existencia del nexo causal entre el desplazamiento forzado que se generó a raíz del conflicto armado vivido en esta zona del país y el posterior abandono del predio reclamado en restitución, así como también, quedo demostrada la relación jurídica de propiedad que ostentaba el señor CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO, respecto del predio que aquí se identifica, al haberse unido en matrimonio por el rito católico con la señora NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ (Q.E.P.D), quien aparece como titular en el Folio de Matrícula respectivo.

Una vez determinada la calidad de víctima de desplazamiento forzado del solicitante, considera este despacho judicial que se hace necesario establecer si existe lugar a la restitución con vocación transformadora tal como se dispone en la Ley 1448 de 2011, y determinar si es oportuna la restitución jurídica y material del predio ubicado en la vereda Villarrica de la Inspección de Policía La Castellana en el municipio de Villagarzón, al señor CALDERÓN VELASCO, o si por el contrario procede en este caso ordenar las compensaciones a que haya lugar, tal como subsidiariamente se lo había propuesto; ello con el fin de lograr una reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, atendiendo también el derecho a la reunificación familiar y dándole aplicación al principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁴³.

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, el solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una situación económica bastante difícil, pues no cuenta con una fuente de ingresos estable y de la que pueda obtener los recursos suficientes para poder solventar las diferentes necesidades tanto de él como de sus hijos, quienes igualmente tienen las aspiraciones lógicas de seguir avanzando en sus estudios y poder lograr fortalecer un proyecto que definitivamente mejore su calidad de vida, sumado a que su situación emocional no es la mejor, luego de haber afrontado de manera directa los embates de la guerra, y de haber sido sometidos a tanta presión física y psicológica proveniente de

⁴³ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...) El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (...) Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. (...) Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

la guerrilla que operaba la zona, y que en últimas se constituyen en sucesos que difícilmente se podrán olvidar, por cuanto hacen parte de un pasado lleno de dolor y desgracia.

Y es que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedor, junto al pretender recuperar el predio que alguna vez le fue arrebatado de sus manos por las causas que ya se conocen, por su mente solamente pasa la clara idea de no querer retornar a su lugar de origen, con el argumento válido de tener en el municipio donde se encuentra instalado actualmente con sus hijos y la madre de su difunta esposa, el lugar apropiado para poder continuar viviendo con tranquilidad.

En los hechos de la solicitud, se exponen de manera muy clara las justificaciones de un profesional en el área social, adscrito a la misma entidad que representa a la parte solicitante, en el sentido de advertir que para el presente caso no resulta ser la mejor opción el que se busque y obligue al solicitante y su grupo familiar, a que emprenda el retorno a su predio y a la comunidad de la cual salió a causa de la violencia, dados los riesgos que tendría que afrontar si eso llegare a pasar, y que generarían en últimas un impacto totalmente negativo al interior de su hogar y de manera personal para cada uno de sus miembros. Se sabe que a la presente fecha, tanto el solicitante y sus hijos, no han logrado superar totalmente la pérdida de su esposa y madre NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ, debido a que persiste en ellos los rasgos de tristeza, soledad, angustia y ansiedad, según se refleja en el resultado del acompañamiento hecho a esta familia, y ello podría llegarse a agravar si se los orienta por el camino del regreso. Plantea entonces como sugerencia respetuosa, el que se considere como viable una posible compensación económica o por equivalencia en esta oportunidad, dado que se encuentra propuesta en el acápite correspondiente como una de las pretensiones subsidiarias y además, porque están dadas las condiciones para que esta se otorgue sin ninguna limitación.

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual del solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituido, o de su familia", toda vez que como se indicó con anterioridad, **(i)** El solicitante y sus hijos se encuentran muy afectados emocionalmente, a raíz de todos los acontecimientos negativos que han surgido a causa de la violencia y por la muerte violenta de su señora esposa y madre; **(ii)** Este grupo familiar, luego de tener que abandonar su predio en contra de su voluntad, logró encontrar arraigo en el municipio de Villagarzón, lugar en el cual se encuentran instalados y del

que no quieren salir; **(iii)** para ellos resulta inseguro el lugar donde se encuentra ubicado el predio del cual solicitaron restitución, pues allá podrían seguir instaladas las personas que los amenazaron en su momento y que en últimas le pudieron haber causado la muerte a la señora PANTOJA CRUZ; **(iv)** La educación y la manutención de sus hijos se pondría en riesgo, dado que en el predio que se reclama restituir, el solicitante no tendría la posibilidad de generar los ingresos suficientes, al saber que para poder poner a producir esas tierras, la inversión en la adecuación tendría que ser muy elevada, ello en el evento de un posible retorno, y finalmente; **(v)** En este caso no existe la mínima intención del solicitante y mucho menos de sus hijos, de querer retornar al predio aquí descrito, generándose entonces la ausencia de uno de los principios básicos para ello, como es la voluntariedad.

Y a partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fue desterrado, pues ello generaría riesgo sobre la integridad física y mental del solicitante y por el contrario, implicaría una re victimización para su caso.

En ese entendido, la Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, advirtió que la sola restitución del predio no constituye una medida que permite la reparación integral del daño causado al solicitante y a su grupo familiar, y menos aún puede considerarse como una medida adecuada, eficiente y de carácter transformador, lo que impone como mejor opción la restitución por vía de equivalencia, dando aplicación al artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Para efectos de la implementación de las medidas de reparación, deben atenderse:

"(...) los principios de dignidad consagrado en el artículo 4° de la ley 1448 de 2011; de participación, que implica la información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las Instituciones responsables de su prestación, y que en lo referido con la restitución de tierras Como componente de la reparación, a voces del numeral 7° del artículo 73, comporta que en "la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración de la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.", en el marco de la prevalencia constitucional Consagrada en el numeral 8° de la misma disposición, no aludiendo a una participación meramente formal sino de obligación de las entidades estatales que deben coordinar su atención, de considerar la voluntad expresada por el afectado y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos, sin perder de vista el mandato del numeral 4° de la misma norma, que alude a la estabilización, según el cual las víctimas "... tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad", concordante con el canon décimo° de los Principios Pinheiro, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad", que consagra una garantía de regreso

voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, mismos que deberán tenerse en cuenta al determinar el bien que por equivalencia se le restituirá y las demás medidas que en su favor se dispongan."⁴⁴ (Resaltado del despacho)

Por lo anteriormente expuesto, y al haberles reconocido la calidad de víctimas al señor CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO y su núcleo familiar, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue al aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones.

8.- OCUPANTES SECUNDARIOS.

Por otro lado, y a partir de haber considerado el hecho de que a favor de la parte interesada prospere en esta oportunidad la pretensión subsidiaria, cabe entonces poner mucha atención a la situación tan compleja por la que pasa la señora ELVIS NORALBA LÓPEZ RUALES, persona que actualmente se encuentra en posesión plena del predio objeto de litigio, y que fue vinculada al proceso desde la etapa inicial.

En su momento a ella se le garantizó la posibilidad de que ejerza oportunamente su derecho de defensa, notificándole de manera personal el contenido del auto admisorio aquí proferido, haciéndole entrega del respectivo traslado de la solicitud principal y concediéndole el término para que se pronuncie al respecto, sin embargo sus descargos los radicó por conducto de una profesional designada por la Defensoría del Pueblo, pero por fuera del término concedido, implicando entonces la imposibilidad de darle el trámite normal a la oposición allí planteada.

Pese a haber ocurrido lo que en el párrafo anterior se narró, esta judicatura atiende de manera provechosa las diferentes intervenciones de la procuradora judicial que representa a la señora LÓPEZ RUALES, quien a la luz de la actual jurisprudencia constitucional, encaja en las características propias para ser tenida en cuenta como ocupante secundaria, y en ese entendido le sean reconocidos los derechos que le asisten por ser una persona en extrema situación de vulnerabilidad, que de ningún modo intervino en los hechos violentos que generaron el abandono o despojo sobre el predio reclamado por el solicitante y que también resultó ser una víctima más del conflicto armado acaecido en nuestro país.

⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Sentencia No. 0019 de 2015, Mag. Ponente: Dra. Gloria Del Socorro Victoria Giraldo.
PROCESO No. 2013-00290

Se llega a esa conclusión, luego de haber analizado todos y cada uno de los medios de prueba arrimados al plenario, empezando eso sí, por el trabajo de caracterización ordenado en la etapa probatoria y que fue realizado directamente por la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁵, en el que se detalla de forma muy clara las precarias condiciones en las que actualmente se encuentra viviendo la señora ELVIS NORALBA LÓPEZ RUALES y su familia, estando a cargo de sus señores padres quienes a su vez son de muy avanzada edad y reflejan un regular estado de salud; en cuanto a las características de la vivienda, estas dan a entender que las incomodidades y la insalubridad sobresalen y de manera muy notoria, al ver que no cuentan siquiera con algo tan básico como es un servicio sanitario, sumado a que el piso de la vivienda es en tierra y la madera con la que está construida la casa ya se encuentra deteriorada por el paso del tiempo.

Ese mismo estudio da cuenta que los ingresos de la familia son mínimos y la suma que reciben de la venta de algunos productos que le da la tierra, junto a la poca ayuda económica que le entrega el padre de sus hijos, apenas les alcanza para alimentarse, haciendo que la responsabilidad en este sentido también recaiga sobre la representante de este hogar.

En lo que respecta a su situación de víctima, podemos ver que en el informe de caracterización y en la declaración rendida ante este despacho el pasado 16 de mayo de 2014, se exponen de manera concreta las fechas en las cuales la opositora debió salir huyendo del lugar donde vivía y dejar abandonado su propiedad a razón del escenario tan difícil que se presentaba en la zona del bajo putumayo, más exactamente en el municipio de San Miguel, por presencia activa de grupos guerrilleros y paramilitares, haciendo que se instale primeramente en el municipio de Mocoa y posteriormente en el lugar donde se encuentra ubicado el predio que hoy se solicita en restitución. Vale advertir que la señora LÓPEZ RUALES a pesar de haberse sometido al desplazamiento forzado y haber tenido que dejar abandonado el predio de su propiedad, hasta la presente fecha no ha iniciado ante la Unidad de Restitución de Tierras en esta ciudad, los trámites para reclamarlo en restitución.

Frente al predio descrito en este fallo, se sabe que la persona que planteó la oposición a la restitución, lo hizo con la firme intención de demostrar que ella es quien ha ejercido las veces de señor y dueño del mismo, desde el preciso instante en que lo tomó en posesión pacífica e ininterrumpida y con la anuencia directa de la propietaria, situación que la hace merecedora, según lo plantea, a que en su favor se le reconozca el derecho que le asiste para que se legalice la titularidad del mismo.

⁴⁵ Folio 322, cuaderno principal Tomo II.
PROCESO No. 2013-00290

Como bien se relata en los hechos de la solicitud, así como en las declaraciones realizadas ante este despacho y en los argumentos de la oposición, sin que esta última haya sido tenida en cuenta como tal por lo ya dicho, la señora ELVIS NORALBA LÓPEZ RUALES, antes de hacer el negocio de compraventa del predio en cuestión, recibió plena autorización por parte de la señora NORBY MATILDE PANTOJA DE LA CRUZ (Q.E.P.D.), para que pudiera ocupar dicho bien y ejerciera sobre el mismo los cuidados necesarios para su conservación, teniendo la posibilidad de explotarlo sin que de por medio existiera alguna contraprestación que se tuviera que hacer a favor de la difunta o de su familia. Ya una vez suscrito entre las partes el contrato de promesa de compraventa, la persona que planteó la oposición continuó ejerciendo dicha posesión con la diferencia de saber que a partir de ese momento tenía que reconocer a la vendedora la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), haciendo solamente un primer abono por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) y quedando hasta el día de hoy un saldo pendiente de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000).

La mora en el pago del dinero que se adeuda por concepto de la compra de la finca Santa Catalina, tiene de manera clara una justificación que si bien afectó a la parte solicitante, también recayó con efecto negativo sobre la parte opositora, pues aparte de haberse tenido que vender a un precio por debajo de su valor real, la persona que intentó adquirir ese predio, no logró reunir la totalidad del mismo dado que ocurrió igualmente lo propio frente a su predio ubicado en el municipio de San Miguel, pues luego de haberlo abandonado en contra de su voluntad, también tuvo que venderlo a bajo costo y sin recibir la totalidad del dinero pactado.

Con lo dicho, se hace preciso atender entonces lo dispuesto por el Acuerdo 29 de 2016 mediante el cual la Unidad de Restitución de Tierras adopta nuevas medidas de atención en favor de los segundos ocupantes, luego que el Decreto 440 de 2016 adicionara un artículo dentro del Decreto 1071 de 2015.

En ese entendido, y al haberle reconocido la calidad de ocupante secundaria a la señora ELVIS NORALBA LÓPEZ RUALES, quien actúa como tercera determinada dentro del proceso, será procedente entonces referirse a las órdenes necesarias para que a esta víctima y a su grupo familiar, se le extiendan las medidas de atención apropiadas para que se genere un cambio provechoso en el proyecto de vida, iniciando con la titulación de la propiedad del bien que se encuentra relacionado en el numeral segundo de este pronunciamiento a nombre de la señora LÓPEZ RUALES, y adicionalmente, la aplicación de los criterios que se acomoden a su caso particular, según el actual Acuerdo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras para atender a los Segundos ocupantes, debiendo esta entidad dar inicio al trámite administrativo que se tiene previsto⁴⁶.

⁴⁶ Acuerdo 29 del 15 de abril de 2016 Unidad de Restitución de Tierras.
PROCESO No. 2013-00290

Así mismo y con el fin de lograr el restablecimiento pleno de los derechos de la ocupante secundaria reconocida en esta sentencia, el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas también deberá entregar el inmueble objeto de reconocimiento, libre de toda clase de gravamen o pasivo, y para ello, el ente local tendrá que dar aplicación al Acuerdo del Concejo municipal que maneje este tema, declarando la exoneración de impuestos por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la ejecutoria del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015 artículo 2.15.2.2.1 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras. La Unidad de Tierras deberá, una vez se haga efectiva la compensación, emitir la comunicación respectiva al representante legal del municipio.

9.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

9.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación⁴⁷, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁴⁸ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁴⁹ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley, al establecer, que:

"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."⁵⁰, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"⁵¹ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"⁵² y "con plena participación de las víctimas"⁵³.

⁴⁷ Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁴⁸ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁹ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁰ PREFERENTE.

⁵¹ PROGRESIVIDAD.

⁵² ESTABILIZACIÓN.

⁵³ PARTICIPACIÓN.

9.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de *"garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, *"hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."*; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

9.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:

Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el despacho dispuso llevar a cabo la audiencia de seguimiento post fallo, el pasado 25 de mayo del presente año, ordenada dentro del proceso de Restitución de Tierras No. 2012 - 00098, y de ella se concluyó, entre otras cosas, que **el municipio de Villagarzón no cuenta con un Plan Retorno debidamente aprobado por el Comité Municipal de Justicia Transicional**, pese a saber que el mismo de manera anticipada fue ordenado que se llevara a cabo y se cumpliera con todas las características de que el mismo sea colectivo y en el cual se acogiera de forma prioritaria a toda la población beneficiaria de estos pronunciamientos.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁵⁴ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

10.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los numerales 1, 2, 9, 10, 11, 12, las secundarias A primera y tercera, y las

⁵⁴ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.
PROCESO No. 2013-00290

complementarias primera y segunda, ellas se declararán. En cuanto a la pretensión enunciada en los numerales 3, 4, 5, 8, secundarias A segunda, cuarta y sexta, y las secundarias B primera y segunda, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los numerales 6, 7 y la secundaria A quinta, ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta primeramente que el solicitante es de extracción campesina, y su grupo familiar está compuesto actualmente de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
MILADY LICETH CALDERON PANTOJA	C.C. 1.127.075.768	Hija
NIXON FABER CALDERON PANTOJA	Sin información	Hijo

A este núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁵⁵ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada. En esa misma línea tendrá que atenderse a la persona que intervino como tercera determinada y que en este pronunciamiento es reconocida como ocupante secundaria, quien igualmente es de origen campesino, con sus hijos que son menores de edad y dentro de su núcleo familiar existen dos personas de muy avanzada edad, las cuales pasan a registrarse a continuación:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
YICEL NAYIBE TORO LÓPEZ	T.I. 970202-24170	Hija
EDWIN EFRAÍN TORO LÓPEZ	T.I. 1006.788.951	Hijo
MARIANA DE JESÚS RULES DE LÓPEZ	C.C. 27.313.700	Madre
LUIS CELESTINO LÓPEZ CADENA	C.C. 1.862.028	Padre
HUGO DAMIR LÓPEZ	C.C. 1.127.076.752	Sobrino
GILBERTO MARTINEZ	C.C. 1.148.195.711	Hermano

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** al señor CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO identificado con la C.C. No. 18.102.768 expedida en Villagarzón (P.) en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵⁵ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

SEGUNDO.- **ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el avalúo comercial realizado por el IGAC, previo análisis y concertación con los restituidos, debiendo titular y entregar un predio ubicado en el actual domicilio del solicitante en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en esta parte resolutive, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos que la reglamentan, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran viviendo en el barrio Obrero del municipio de Villagarzón en este departamento.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado al señor CALDERON VELASCO, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, a favor del aquí solicitante.

CUARTO.- **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, Regional Putumayo, que por conducto de un profesional del derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión de la sucesión de la señora NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ (Q.E.P.D.), bien sea notarial o judicialmente. Para lo anterior, el Fondo de la Unidad deberá cubrir los gastos que impliquen adelantar dicho trámite. Lo anterior teniendo en cuenta las razones expuesta en esta providencia.

QUINTO.- **RECONOCER** en la señora ELVIS NORALBA LÓPEZ RUALES, identificada con la C.C. No. 69.030.845 de San Miguel (P.), la calidad de segundo ocupante sobre el predio rural denominado SANTA CATALINA, situado en la vereda Villa Rica, Inspección de Policía la Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral vigente	Área Catastral	Área solicitada
440-45926	86-865-00-02-0004-0001-00		68 H 8933 m ²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:
PROCESO No. 2013-00290

COORDENADAS				
PTO.	X	Y	LATITUD	LONGITUD
237	1047587,36	597523,37	0° 57' 23.01" N	76° 38' 59.89" W
240	1047671,70	597301,61	0° 57' 15.78" N	76° 38' 57.18" W
242	1047633,61	597299,61	0° 57' 15.72" N	76° 38' 58.41" W
244	1047554,72	597147,1168	0° 57' 10.77" N	76° 39' 01.28" W
246	1047636,26	597059,8924	0° 57' 07.90" N	76° 38' 58.31" W
248	1047502,06	596864,7294	0° 57' 01.55" N	76° 39' 02.64" W
250	1047664,42	596349,1813	0° 57' 44.79" N	76° 38' 57.41" W
252	1047107,31	595639,5423	0° 56' 21.67" N	76° 39' 15.42" W
254	1046773,57	596030,6862	0° 56' 34.40" N	76° 39' 26.23" W
256	1047445,38	597407,3246	0° 57' 19.23" N	76° 39' 04.49" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Con Río San José.
ORIENTE	Con ALIRIO NARVÁEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ, Quebrada La Honda, MAURICIO JARAMILLO, Vía Vereda San José.
SUR	Con ROMAN LÓPEZ.
OCCIDENTE	Con GERMAN PRADO.

En favor de esta persona se deberá dar aplicación al acuerdo 29 del 15 de abril de 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras, respecto al trámite administrativo para determinar las medidas de atención y la respectiva priorización para su caso, en lo concerniente al tema de los proyectos productivos y los subsidios de vivienda familiar, a excepción de la ejecución de las medidas de atención relacionadas con la asignación de predios equivalentes, como quiera que en esta providencia se dispone formalizar a su nombre la titularidad del predio reclamado en restitución.

SEXTO.- ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), que inscriba esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-45926.

En ese mismo sentido deberá inscribir como titular del derecho real de dominio del predio descrito en el numeral anterior, a la señora ELVIS NORALBA LÓPEZ RUALES, teniendo como fundamento lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

De igual manera se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 - 45926, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Además, esta misma funcionaria deberá inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia,

sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Finalmente tendrá que hacer llegar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

SEPTIMO.- **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

OCTAVO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa Unidad, inicien la elaboración de un PLAN DE RETORNO y/o REUBICACIÓN para las veredas, corregimientos y demás que conformen al municipio de Villagarzón - Putumayo, con sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas y/o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención Y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial.

En ese entendido, se fija como plazo máximo de tres (03) meses, el término para que el Comité Municipal de Justicia Transicional apruebe el correspondiente Plan de Retorno, atendiendo que dicha orden y sugerencia fue emitida en anteriores fallos proferidos por este despacho y en la pasada audiencia de seguimiento al post fallo llevada a cabo el día 25 de mayo del presente año, dentro del proceso No. 2012-00098, y a la cual asistió el señor Alcalde municipal de esa localidad. Lo anterior, so pena de iniciar el trámite incidental de desacato.

Respecto a las órdenes que aquí se imparten, deberá tenerse en cuenta que a la fecha del presente pronunciamiento, el núcleo familiar del solicitante, el cual es de extracción campesina, está compuesto de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
MILADY LICETH CALDERON PANTOJA	C.C. 1.127.075.768	Hija
NIXON FABER CALDERON PANTOJA	Sin información	Hijo

Todos ellos víctimas del delito de desplazamiento forzado y el asesinato de su señora madre NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ

(Q.E.P.D), lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁵⁶ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Villagarzón, el despacho se atiene a lo manifestado en el presente pronunciamiento, con la advertencia de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura).

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

⁵⁶ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

(UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, del lugar donde se encuentren domiciliados.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de compensación, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las secretarías de salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS a la que se encuentran afiliados, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Villagarzón, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y del lugar donde se ubique el predio ordenado restituir por equivalencia, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicada la familia que aquí ha sido beneficiada, realizando el acompañamiento psicosocial y determinando las diferentes

necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del Acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso en que el solicitante haya adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia o a quien corresponda, mediante el Acto Administrativo respectivo, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, y con el cual deben acoger a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y el predio compensado, y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo

que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga el interesado con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor CARLOS WILLIAM CALDERON VELASCO, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

NOVENO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

DECIMO.- NEGAR las pretensiones enunciadas en la demanda en los numerales 3, 4, 5, 8, secundarias A segunda, cuarta y sexta, y las secundarias B primera y segunda, al ver en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta

decisión, así como las expuestas en los numerales 6, 7 y la secundaria A quinta, como quiera que ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas en esta regional, a la señora Gobernadora del Departamento del Putumayo, a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ